

Rad No.: 25-240-163656

Barranquilla, 26/12/2025

Señor(a)  
LUZ ESTELA SÁNCHEZ CONTRERAS  
[luzesc4@gmail.com](mailto:luzesc4@gmail.com)  
Malambo

Contrato: 67060956

Asunto: Solicitud de Asignación de Cupo Brilla y confirmación de comunicación

En respuesta a su comunicación recibida a través de nuestra página web el día 04 de diciembre de 2025, radicada bajo el No. WEB 25-021348, relativa a su solicitud de asignación de Cupo Brilla para el inmueble ubicado en la Calle 26 No. 21A - 44 Torre 5 Apartamento 404 de Malambo, nos permitimos hacer los siguientes respetuosos comentarios:

**Cupo Brilla:**

Con ocasión a su comunicación realizamos la verificación de nuestro sistema comercial y constatamos que, en la actualidad el citado servicio no cuenta con cupo preaprobado brilla, debido a que las facturas de los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2025, no fueron canceladas oportunamente.

Por todo lo anterior le indicamos que, no es factible para GASCARIBE S.A. E.S.P., atender favorablemente su petición.

Así las cosas, consideramos importante recordar que los cupos de crédito del programa Brilla son beneficios adicionales que GASCARIBE S.A. E.S.P, brinda a sus usuarios. Por lo anterior, lo invitamos a continuar con un buen comportamiento de pago con el fin de que, en el tiempo evaluado, el sistema otorgue nuevamente el cupo Brilla.

**Suspensión del servicio:**

El día 11 de agosto de 2025, la señora LUZ ESTELA SÁNCHEZ CONTRERAS presentó en nuestras líneas de atención a usuarios una reclamación verbal que versa sobre los mismos hechos (orden de suspensión y cobro de reconexión de julio de 2025), del derecho de petición presentado por usted el día 04 de diciembre de 2025

Es importante indicarle que, el derecho de petición presentado el día 11 de agosto de 2025 fue respondido oportunamente mediante nuestra comunicación No. 25-240-141526 de fecha 27 de agosto de 2025, en la cual, se le confirmaron los cobros realizados por concepto de reconexión y se le indicaron los recursos que procedían contra dicho acto; sin que se presentara escrito en tal sentido, dentro del término legalmente previsto para su interposición.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 87 establece lo siguiente: "*Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme. ...3. Desde el día*

*siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos...".*

De acuerdo con todo lo anterior, le indicamos que el derecho de petición presentado el día 04 de diciembre de 2025 relativo a la suspensión y reconexión realizada en el mes de julio de 2025 fue resuelto a través de la comunicación No. 25-240-141526 que se encuentra en firme de acuerdo con lo previsto en el artículo 87 del mencionado Código. Por lo que, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma lo expresado en nuestra comunicación No. 25-240-141526.

Todo lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: "*Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas: (...) Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores*".

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (605)3227000, o a través de nuestra página web [www.gascaribe.com](http://www.gascaribe.com) sección Pagos y Servicios en línea.

Atentamente,



CARLOS JÚBI<sup>Z</sup> BASSI  
Jefe Departamento Atención al Usuario

GSS016/73  
234596422